



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.561

"D.J.L. S/ QUEJA EN  
CAUSA N° 93.947 DEL  
TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA I".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.561-Q, caratulada: "D.J.L. s/ Queja en causa n° 93.947 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 12 de junio de 2019, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de nulidad interpuesta por la defensa particular de D.J.L. en oposición al fallo de dicho órgano que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 2 de Zárate Campana -integrado unipersonalmente por la doctora Liliana Miriam Dalsaso- que lo condenó a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal (v. fs. 2/4).

**II.** Frente a ello, su anterior defensa, ejercida por el doctor Hugo Antonio Guardo, interpuso queja (v. fs. 58/62 y vta.).

Sostuvo que de la lectura de los diferentes recursos presentados previamente surgía la denuncia de fundamentación aparente de la sentencia de primera instancia así como de la Casación puesto que ninguna

///

explicó cómo llegó a las conclusiones arribadas (v. fs. 59 vta.).

Agregó que el fundamento legal de un acto jurisdiccional no se circunscribe a citar las normas aplicables y que lo cuestionado fue la construcción integral de la sentencia (v. fs. 59 vta.).

Consideró que la respuesta de la Casación relativa a que el recurso no estaba basado en los términos del art. 491 del ordenamiento ritual es arbitraria. También expuso que afectó el derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, señaló que el argumento del *a quo* por el cual concluyó que la denuncia de arbitrariedad no podía ser canalizada por la vía de nulidad resultó desacertado en razón de que dicho vicio se encontraba suficientemente fundado y argumentado (v. fs. 60 vta.).

### **III.** La queja es improcedente.

El juicio negativo de admisibilidad realizado por el *a quo* se sustentó en que los reclamos de la parte se dirigían a controvertir el acierto o el sentido de lo fallado, extremos que se encuentran detraídos de dicho recurso (v. fs. 17). Asimismo, expuso que la arbitrariedad denunciada debió canalizarse mediante la deducción de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y que, sin perjuicio de ello, dicho vicio se presentaba como una simple discrepancia con lo resuelto (v. fs. 3 y vta.).

Frente a ello, y sin perjuicio de la técnica empleada por el *a quo* para resolver la admisibilidad del recurso, se aprecia con facilidad que los argumentos



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.561

expuestos por la defensa, relativos a que la decisión carece de un fundamento adecuado y que la arbitrariedad fue planteada de modo suficiente -como acertadamente expuso en el inicio del pronunciamiento impugnado el Tribunal de Alzada- reafirman que el recurso obrante a fs. 8/20 no se estructuró de acuerdo a los supuestos de procedencia que prevén los arts. 491 del Código Procesal Penal y 168 y 171 de la Constitución provincial.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Rechazar, por improcedente y con costas, la queja traída a favor de D.J.L. (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Hugo Antonio Guardo, por su labor ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA  
EDUARDO JULIO PETTIGIANI  
LUIS ESTEBAN GENOUD  
SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°35**